

Santiago, ocho de julio de dos mil diez.

VISTO:

En causa arbitral "A.G.F. Allianz Chile Compañía de Seguros Generales S.A. con Le Torneau Inc.", don Emilio Sahurie Luer en representación de A.G.F Allianz Chile Compañía de Seguros Generales S.A., dedujo demanda de rebaja de precio y de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, de conformidad a lo previsto en el artículo 1867 del Código Civil, en contra de Le Tourneau Inc., representada por don Fernando Sáenz de Santa María Moscatto.

Funda su acción señalando que la Compañía Minera Lomas Bayas S.A., dedicada a la explotación de una mina de cobre, situada a ochenta kilómetros de la ciudad de Antofagasta, le compró a Le Tourneau Inc., por intermedio de su representante en Chile, Comercial Otero S.A., el cargador frontal "Le Tourneau L-1400", para ser destinado a su negocio minero.

Agrega que el equipo indicado y otros bienes, se encontraban asegurados por la actora, al amparo de la póliza N° 001000051968, respecto de todo riesgo de bienes físicos o perjuicios por paralización.

Expresa que el día 5 de agosto de 1999, alrededor de las 12:00 horas, mientras el cargador frontal, realizaba sus labores habituales, durante una maniobra de retroceso, el operador de la máquina, don Juan Saavedra, detectó por el espejo retrovisor llamas provenientes del compartimiento del motor diesel ubicado en la parte trasera del cargador, por lo que procedió a frenarlo y activó el sistema manual de extinción de incendios de CO2, no obstante lo cual, las llamas continuaron creciendo, por lo que ya estando próximas a alcanzar la cabina, el operador debió descender del vehículo. Añade que personal de Lomas Bayas acudió al lugar y que luego del empleo de un camión aljibe y de más de tres horas de trabajo, se pudo sofocar el fuego, resultando el cargador íntegramente destruido.

Expone la actora que producido el siniestro, se dirigió a los liquidadores oficiales de seguros, para el ajuste de las pérdidas y durante el proceso de liquidación se requirió la opinión experta de B & B Servicios Limitada, para establecer las causas del incendio.

Posteriormente, continúa la demandante, se solicitaron ante el Cuarto Juzgado de Letras de Antofagasta, medidas prejudiciales probatorias consistentes en el testificado de un ministro de fe y en un informe de peritos, designándose para la elaboración de este último al ingeniero mecánico don Fernando Herrera Cruzat.

Manifiesta que, de esta forma, se pudo establecer que la causa directa del siniestro fue la fisura de la manguera de acoplamiento de lubricación del turbo derecho, conducto que era de goma, material inadecuado para el funcionamiento del equipo, expuesto a altas temperaturas y carente de resistencia mecánica.

Refiere que la situación de emergencia no fue oportunamente detectada por el sistema de seguridad del equipo, de modo que el motor no se detuvo

automáticamente, por lo que al continuar operando, dicha dinámica permitió que el aceite continuase fugándose por la manguera, alimentando incesantemente el incendio con material inflamable, siendo el sistema de extinción de incendio incapaz de detener el fuego.

Concluye que el incendio es atribuible a los siguientes hechos:

a.- La manguera se fisuró internamente, esparciendo aceite a alta temperatura el que se transformó en una mezcla comburente, lo que produjo su ignición y posterior incendio;

b.- La manguera estaba fabricada de material no metálico, por lo que existe un error de diseño y/o fabricación del cargador;

c.- El sistema de seguridad no funcionó adecuadamente, ya que no detectó la pérdida de aceite;

d.- A pesar de haber sido activado el sistema de extinción de incendios por el operador, el motor continuó funcionando, permitiendo que el aceite continuase escurriendo, alimentando el incendio;

e.- El sistema de extinción de incendio fue insuficiente.

Sostiene la actora que los hechos expuestos configuran un incumplimiento contractual, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1828 del Código Civil, el vendedor está obligado a entregar lo que reza el contrato y que, en este caso, el cargador tenía vicios o defectos que importan haber recibido una cosa diversa de la debida. Añade que esos vicios ocultos de la maquina hicieron en definitiva que la cosa vendida no sirviera para su uso natural o sirviera solo imperfectamente.

Continúa expresando la demandante, que de acuerdo al artículo 1824 del Código Civil, es obligación del vendedor el saneamiento de la cosa vendida, el que comprende la responsabilidad por los defectos ocultos o vicios redhibitorios que afectan a la cosa, argumentando que, en este caso, respecto del cargador frontal, ellos habrían consistido en la utilización de una manguera que no era la adecuada para este tipo de maquinaria y en la insuficiencia e inoperancia de los sistemas de seguridad que no sirvieron para su uso natural, vicios todos que existían al tiempo de la venta.

Apoyándose en lo dispuesto en el artículo 1861 del Código Civil, sostiene que no es posible dudar que un fabricante de maquinaria especializada no tenga conocimiento o, al menos, no deba tenerlo acerca de las piezas del equipo que son necesarias para su correcto funcionamiento, por lo que afirma, tiene derecho a pedir la restitución o rebaja del precio y la indemnización de perjuicios, conforme a la disposición citada, pero que habiendo transcurrido el plazo de prescripción del artículo 1866 del referido cuerpo legal, le asiste aún el derecho contemplado en el artículo 1867 del mismo estatuto normativo de demandar al vendedor para pedir la restitución o rebaja del precio y la indemnización de perjuicios.

En cuanto al daño emergente, expresa que en el Informe de Liquidación de Graham Miller se establece la pérdida total del cargador, cuyo valor

asciende a U.S.\$ 2.860.394, suma a la que debe restarse el deducible por la cantidad de U.S.\$ 162.061, por lo que la pérdida experimentada por el asegurador asciende a U.S.\$ 2.698.333.

En cuanto al lucro cesante, expresa que la imposibilidad del uso del cargador significó para "Lomas Bayas" pérdidas de producción de 107.731 TM de mineral, las que restado el deducible, determinaron a la demandante indemnizar a la empresa asegurada la cantidad de U.S. \$ 170.249,06. Añade que, además, la empresa Lomas Bayas debió incurrir en gastos extraordinarios, ya que tuvo que reemplazar el cargador siniestrado por uno arrendado, por un costo total de U.S. \$ 298.479, por lo que de acuerdo a lo expresado precedentemente, el total de la pérdida indemnizada ascendió a U.S. \$ 3.043.252,10.

Agrega la parte demandante, que en su calidad de asegurador de Lomas Bayas debió asumir el costo del siniestro y que de acuerdo con lo previsto en el artículo 553 de Código de Comercio se ha subrogado en los derechos y acciones de la asegurada, por lo que pide tener por interpuesta demanda, declarando el incumplimiento del contrato de compraventa.

A fin de aclarar las demandas que pudieran estimarse oscuras, reformula las peticiones concretas que se someten a la decisión del tribunal y, en definitiva, solicita al tribunal se declare: a.- Que el demandado ha incumplido sus obligaciones contractuales como vendedor del cargador que adolecía de vicios; b.- Que el demandado conocía o debía conocer, en razón de su profesión u oficio, los vicios que afectaban al referido cargador; c.- Que en consecuencia, deben acogerse las acciones de rebaja del precio e indemnización de perjuicios y declararse que el demandado, debe pagar por rebaja de precio e indemnización de perjuicios U.S. \$ 3.043.252,10 o la suma que el tribunal determine; d.- Para el caso de que se concluya que el demandado no conocía ni debía conocer los vicios, se declare que se acoge solamente la acción de rebaja del precio y se disponga que el precio debe ser reducido en su totalidad o bien fijar dicha depreciación en un 80% del precio o en la proporción que el tribunal estime procedente; e.- Que las sumas ordenadas pagar se reajusten desde la fecha del siniestro o del pago por el demandante o de la que fije el tribunal, como así también se condene a la demandada al pago de intereses y costas.

Contestando la demanda, la demandada solicitó su rechazo, con costas, argumentando al efecto la falta de legitimación pasiva; que las acciones interpuestas se encontrarían prescritas y, finalmente, que debería probarse también la existencia del seguro y la falla de la manguera y de los sistemas de seguridad, situaciones que controvierte de manera inicial.

Fundamentando la excepción de prescripción, expresa que la contraria ha deducido una demanda de rebaja del precio o quanti minoris y de indemnización de perjuicios, de conformidad a lo previsto en el artículo 1861 del Código Civil

Señala que según prevé el artículo 1869 del referido cuerpo legal, estas acciones prescriben en un año para los bienes muebles, como es el caso del

cargador frontal siniestrado y en dieciocho meses para los bienes raíces, plazos que en todo caso se cuentan desde la entrega material del bien, la que en la especie tuvo lugar en el año 1997, por lo que la prescripción operó con más de tres años de anterioridad a la notificación de la demanda.

Para el caso de no acogerse la excepción de prescripción, la demandada opone como excepción, la inexistencia de un contrato de compraventa que vincule a la demandante con Le Tourneau Inc, ya que el vendedor habría sido en el caso sub lite la Sociedad Comercial Otero S.A.

Finalmente, la parte demandada señala que deberá probarse por la demandante la existencia del seguro a cuyo respecto habría operado a favor de dicha parte la subrogación legal, como así también la existencia de la falla de la manguera de lubricación del turbo derecho, sindicado como causante del incendio del cargador, al igual que las fallas de los sistemas de seguridad reclamadas, no siendo, para estos efectos, legalmente aceptable la prueba de testigos.

A continuación, sostiene que el incendio del cargador se habría iniciado por una fuga de aceite del motor, acumulado en la parte superior del mismo, debido a la falta de un correcto mantenimiento del equipo, que presentaba elementos inflamables que hicieron combustión, por lo que el siniestro se habría derivado de una exposición imprudente a ese riesgo, lo que elimina todo vínculo causal entre la actividad de la demandada y el incendio en sí.

Agrega la demandada que el motor del cargador frontal fue diseñado y fabricado íntegramente por la empresa Cummins Internacional, la que suministró todos sus componentes, añadiendo que funcionó sin problemas por más de dos años.

Argumenta, asimismo, que sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente, es menester considerar que el usuario del cargador, tres horas antes del incendio, habría procedido a cambiar la manguera referida por un repuesto no original, que no fue proporcionado por la demandada, circunstancia que constaría en el informe pericial de don Fernando Antonio Herrera Cruzat, añadiendo que la manguera no habría sido correctamente instalada.

Añade, además, que el operador del equipo no obstante haber recibido capacitación por parte del vendedor Comercial Otero S.A., una vez producido el incendio no habría apagado el motor de la maquina, ni activado el sistema de supresión de incendio, omitiendo también oprimir los botones de detención.

La demandada niega que el incendio tuviera relación con el material de fabricación de la manguera que se indica como responsable del siniestro y asegura que Lomas Bayas actuó negligentemente al operar el cargador frontal en condiciones más exigentes que las especificadas por el fabricante y al mantener el equipo impregnado con residuos inflamables, añadiendo que todos los sistemas de seguridad habrían operado, a su juicio, en forma perfecta.

Por sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil tres, escrita a fojas 2.748, el juez árbitro de primer grado, don Samuel Lira Ovalle, rechazó la

demanda, por encontrarse prescritas las acciones entabladas y dispuso que cada parte debía satisfacer el pago de sus propias costas.

Apelado este fallo por la demandante, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de cinco de septiembre de dos mil ocho, que se lee a fojas 2.870, lo confirmó.

En contra de esta última decisión la aludida parte ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la actora, en su demanda de fojas 16, aclarada en cuanto a sus peticiones a fojas 53, solicitó, entre otras cuestiones, que se declarara: 1.- que el demandado incumplió sus obligaciones contractuales como vendedor del cargador que adolecía de vicios; 2.- que el demandado conocía o debía conocer, en razón de su profesión u oficio, los vicios que afectaban al referido cargador; 3.- que en consecuencia, deben acogerse las acciones de rebaja del precio e indemnización de perjuicios y declararse que el demandado, debe pagar por rebaja de precio e indemnización de perjuicios U.S. \$ 3.043.252,10 o la suma que el tribunal determine; 4.- que para el caso de que se concluya que el demandado no conocía ni debía conocer los vicios de la cosa vendida, se declare que se acoge solamente la acción de rebaja del precio y se disponga que el precio debe ser reducido en su totalidad o bien fijar dicha depreciación en un 80% del precio o en la proporción que el tribunal estime procedente; y 5.- que las sumas ordenadas pagar se reajusten desde la fecha del siniestro o del pago por el demandante o de la que fije el tribunal, como así, también, se condene a la demandada al pago de intereses y costas.

La demandada, por su parte, contestando la demanda controvertió todos los presupuestos en que la demandante fundó su acción, haciendo presente que no le constaba el vínculo contractual que habría existido entre Le Torneau Inc. y la asegurada Compañía Minera Lomas Bayas S.A.; las fallas reclamadas por la actora respecto de la manguera de acoplamiento de lubricación del turbo derecho y de los sistemas de seguridad; ni la pretendida subrogación legal de la actora respecto de la empresa Lomas Bayas S.A. A continuación de dichas alegaciones, efectuó argumentaciones con el objeto de establecer la prescripción de las acciones entabladas, de conformidad a lo previsto en el artículo 1869 del Código Civil;

SEGUNDO: Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, ambas partes allegaron a los autos extensa prueba documental, testimonial y pericial, solicitando exhibición de documentos y la remisión de oficios e informes, antecedentes todos, que fueron acompañada al proceso en forma legal. En su oportunidad y según consta a fojas 1.134, se practicó también por el Tribunal una inspección personal;

TERCERO: Que del mérito de la sentencia recurrida, que reprodujo y confirmó el fallo del tribunal a quo, acogiendo, en definitiva, la excepción de prescripción de la acción, puede advertirse que no se efectuó un cabal

razonamiento respecto de la prueba incorporada a la causa por ambas partes, en el caso de la demandante para acreditar los presupuestos básicos de su acción y, de la demandada, para desvirtuarlos, supuestos que, a juicio de esta Corte, debieron ser esclarecidos a priori con el objeto de analizar con posterioridad la pertinencia de la excepción que resultó concluyentemente admitida, ni se verificó, en consecuencia, un cabal razonamiento respecto del asunto sometido al conocimiento y resolución de los tribunales del mérito, omitiéndose de este modo las consideraciones de hecho y de derecho que debían servirle de sustento, desentendiéndose así los juzgadores de la obligación de efectuar una reflexión que permitiera constatar la apreciación de cada uno de los medios probatorios, al prescindirse del análisis que de ellos deben efectuar los jueces para establecer cada uno de los elementos que consagra el legislador para regular su fuerza probatoria, y del deber de realizar una reflexión que permitiera el establecimiento de los hechos sobre los cuales debían de decidir la controversia, cuestión previa al razonamiento relativo a la aplicación de la pertinente normativa legal y a la decisión misma;

CUARTO: Que el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 158, 169, 170 y 171 reguló las formas de las sentencias.

El artículo 5° transitorio de la Ley N° 3.390, de 15 de julio de 1918, dispuso: "La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil", ante lo cual éste Tribunal procedió a dictar el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: " 5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6° En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales; 7° Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes; 8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9° La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; 10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el

artículo 186 del Código de Procedimiento Civil". (Actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales).

En diferentes ocasiones esta Corte Suprema ha resaltado la importancia de cumplir con tales disposiciones, por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos, entre las que destaca la sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección 1º, Pág., 156, año 1928.

En este contexto surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad.

Se han detenido los tribunales y la doctrina en el estudio de este requisito de las sentencias, por razones procesales y extraprocesales. Está presente, principalmente, la posibilidad de las partes de recurrir y con ello dar aplicación al "justo y racional procedimiento" que exige la Constitución Política, que en mayor medida se debe alcanzar en la sentencia, por ser la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción interpuesta en el proceso, todo lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisareventualmente la decisión. Tan importante como lo anterior es la legitimación con la sociedad y el escrutinio que puede hacer cualquier ciudadano de lo expuesto por el juez, esta es una de las formas como el Poder Judicial se legitima día a día en sus decisiones, se llega a la aplicación de los principios de transparencia y publicidad, pilares fundamentales de un Estado de Derecho.

La jurisprudencia comparada, al exigir la motivación de los fallos, conforme a la tutela judicial efectiva ha resumido su finalidad, en que:

"1º Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad."

"2º Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución."

"3º Permite la efectividad de los recursos."

"4º Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la Ley". (Sentencia del Tribunal Constitucional español, de 5 de febrero de 1987);

QUINTO: Que es así, como del contexto de justificación que antecede, queda claramente demostrada la falta absoluta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron los jueces de la instancia, al prescindir de la cabal ponderación de la prueba rendida en autos y del análisis y definición en la determinación de los hechos sobre los cuales debieron resolver la litis.

Las omisiones advertidas constituyen el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del

Código de Procedimiento Civil, por la falta de consideraciones de hecho y derecho que debieron servir de fundamento al fallo;

SEPTIMO: Que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil dispone que los tribunales, conociendo, entre otros recursos, por la vía de la casación, pueden invalidar de oficio las sentencias, cuando los antecedentes manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, oyendo a los abogados que concurran a alegar, exigencia que no pudo ser satisfecha en el caso en particular, por haberse advertido dicha situación con posterioridad a la vista de la causa;

OCTAVO:0 Que por las razones expresadas en las motivaciones anteriores, se procederá a ejercer las facultades que le permiten a esta Corte casar en la forma de oficio.

De conformidad a lo expuesto, las normas legales citadas y lo señalado en los artículos 786 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se invalida la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, escrita a fojas 2.870, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista de la causa.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 2.872, por el abogado don Emilio Sahurie Luer, en representación de la parte demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juan Araya Elizalde.

Rol N° 8.115-08.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Adalis Oyarzún M., Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Guillermo Silva G. y Fiscal Judicial Sra. Mónica Maldonado C.

No firma la Fiscal Judicial Sra. Maldonado, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

000000000-0

► **CONSULTA ESTADOS DE RECURSOS DETALLE RESOLUCION**

► Recurso 8115/2008 - Resolución: 23965 - Secretaría: UNICA

Santiago, ocho de julio de dos mil diez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo:

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los fundamentos Sexagésimo Primero al Septuagésimo Cuarto.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que para acreditar los hechos en que sustenta su acción la demandante acompañó a los autos las siguientes probanzas:

-Documental:

- 1).- Mandato Judicial de 16 de noviembre de 2000, otorgado ante el Notario Público de Santiago don Jaime Morande Orrégo, en el cual consta la personería de Emilio Sahurie Luer para actuar por cuenta de AGF Allianz Chile Compañía de Seguros Generales S.A.
- 2).- Copia de la póliza de seguros N° 1000051968, d e la Compañía de Seguros Consorcio Allianz de Seguros Generales S.A., hoy denominada AGF Alliance Chile Compañía de Seguros Generales S.A.
- 3).- Certificado emitido por el Banco de Chile acreditando que al 18 de abril de 2001 el valor del dólar de los Estado Unidos de América ascendió a \$603.
- 4).- Invoice o factura N° 360899, de fecha 6 de mayo de 1997, emitido por Le Tourneau Inc. a Compañía Minera Gibraltar Limitada, hoy Compañía Minera Lomas Bayas, en las respectivas calidades de vendedor y de comprador del cargador frontal L 1.400.
- 5).- Bill of Lading o Conocimiento de embarque emitido por BHP Internacional Marine Transport Inc., en que consta como exportador Le Tourneau Inc. y como consignatario Cia. Minera Gibraltar, hoy Compañía Minera Lomas Bayas.
- 6).- Copia autorizada de la audiencia de fecha 17 de agosto de 2000, realizada ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, en cumplimiento de una medida prejudicial solicitada en contra de Comercial Otero S.A.
- 7).- Copia autorizada de escrito presentado en la audiencia de fecha 17 de agosto de 2000, realizada ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, por el abogado Juan Ignacio Lagos Contardo, en representación de Comercial Otero S.A., en la que se expresa que la empresa que representa se encuentra ligada con la sociedad Le Tourneau Inc., a través de una comisión para la venta.
- 8).- Copia autorizada de los poderes de los abogados que actuaron en los mencionados autos en representación de Comercial Otero S.A.
- 9).- Copia de Reglamento de AMCHAM, Centro De Arbitraje y Mediación de la Cámara Chilena Norteamericana de Comercio.
- 10).- Copia de fallo de la Corte Suprema del año 1944, recopilado en el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena.
- 11).- Copia de las páginas del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena relativas al artículo 1556 del Código Civil.
- 12).- Copia de texto del Libro de las Obligaciones de René Abeliuk Manasevich.
- 13).- Carta enviada por don Fernando Sáenz de Santa María Moscatto a don Emilio Sahurie Luer el 18 de agosto de 2000.
- 14).- Fotocopia de la impresión o download de la tarjeta de control electrónico del Sistema VSM, denominado caja negra a, del cargador frontal Le Tourneau siniestrado.
- 15).- Informe final de liquidación INI-08-31867 y anexos, emitido el 27 de marzo de 2000.
- 16).- Informe del perito judicial mecánico don Fernando Herrera Cruzat, designado por el Cuarto Juzgado Civil de Antofagasta.
- 17).- ?Informe Valuación Daños por Siniestro Cargador Frontal Le Tourneau en Faena Lomas Bayas?, emitido por B&B Limitada.
- 18).- Copia autorizada del expediente de medida prejudicial probatoria tramitado ante el Cuarto Juzgado de Letras de Antofagasta, en expediente rol N° 34.946.
- 19).- Copia del informe de importación presentado por Cia. Minera Gibraltar Limitada al Banco Central, dando cuenta de la importación de dos cargadores frontales Le Tourneau Modelo L-1400.
- 20).- Set de fotografías del cargador Le Tourneau L-1400.
- 21).- Copia de cartas de fecha 20 de abril, 23 de julio y 28 de agosto de 2001, remitidas por la demandante al abogado don Fernando Sáenz de Santa María.
- 22).- Copia de misiva enviada por don Fernando Sáenz de Santa María a la actora, de fecha 30 de julio de 2001.
- 23).- Fotocopia autorizada del certificado de origen del cargador frontal Le Tourneau L1400, emitido por su exportador Le Tourneau Inc., mercancía que fue vendida y consignada a Cia. Minera Gibraltar Limitada, hoy Minera Lomas Bayas, y su traducción al castellano.
- 24).- Copia autorizada del conocimiento de embarque emitido por BHP Internacional Maritime Transport, que da cuenta del

- contrato de transporte marítimo celebrado entre Le Tourneau Inc., con los transportadores ya mencionados, para el porteo del cargador frontal Le Tourneau L-1400, desde Houston a Antofagasta, y su traducción al castellano.
- 25).- Copia autorizada de la factura emitida por Le Tourneau Inc. a Cia. Minera Gibraltar Limitada, el 5 de junio de 1997, respecto a la venta del cargador siniestrado, con su traducción al castellano.
- 26).- Copia autorizada de la declaración de la importación correspondiente al cargador Le Tourneau L1400, y sus accesorios, exportado por la Compañía Minera Gibraltar Limitada, desde Houston, Estados Unidos a los recintos de la demandante en Antofagasta.
- 27).- Copia autorizada del formulari o de liquidación de gravámenes, giro comprobante de pago, correspondiente a la importación del cargador frontal Le Tourneau 1400.
- 28).- Copia autorizada del informe de importación N° 693104, de fecha 6 de junio de 1997, presentado a nombre compañía Minera Gibraltar Limitada, con fecha 4 de junio de 1997.
- 29).- Copia autorizada de la declaración jurada del precio de las mercancías y pago de los derechos, presentadas por Cia. Minera Gibraltar Limitada el 26 de junio de 1997.
- 30).- Copia autorizada de las especificaciones del Cargador Frontal Le Tourneau L1400.
- 31).- Copia autorizada del manifiesto lista de empaque correspondiente al cargador frontal Le Tourneau L1400, con sus piezas y accesorios, con su traducción al castellano.
- 32).- Copia autorizada del comprobante de recepción de la empresa portuaria de Antofagasta del cargador frontal Le Tourneau, consignado a compañía Minera Gibraltar Limitada.
- 33).- Ordenes de compra de Cia. Minera Lomas Bayas a DICS Mining Service, N°s 9901549, de 11 de mayo de 1999, y 20000170, de 18 de enero de 2000, ambas incluyendo la manguera flexible de acero numero de catalogo 3177046.
- 34).- Fotocopias autorizadas de las guías de despacho Nos. 60207, 62870, 60158, 60309, 33253 y 32306, todas emitidas por Dicsa Mining Services S.A. y Komatsu Mining Systems Chile S.A., a Compañía Minera Lomas Bayas por la venta y entrega de repuestos originales incluyendo mangueras de acero flexibles con nicles.
- 35).- Copia del catálogo de partes del motor Cummins del tipo del cargador frontal siniestrado.
- 36).- Informe técnico emitido por don Alberto Molina Rojas, el 20 de mayo de 2003.
- 37).- Informe técnico del Departamento de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, suscrito por el profesor doctor don Aquiles Sepúlveda.
- 38).- Informe en Derecho emitido por el abogado don Alejandro Guzmán Brito.
- 39).- Informe en derecho emitido por el abogado don Álvaro Vidal.
- 40).- Fotocopia autorizada del diario oficial de 22 de julio de 1997, en el que se publicó modificación social de Compañía Minera Gibraltar Limitada, que hoy se denomina Compañía Minera Lomas Bayas.
- 41).- Copia de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de 28 de junio de 2002, que declara inadmisibile el recurso de prote cción interpuesto por don Rodrigo Díaz de Valdés Balbontín en representación de Le Tourneau en contra del árbitro don Jaime Irrazaval Covarrubias.
- 42).- Impresiones de sitios web de Falconbridge y de Boliden Mineral.
- 43).- Declaración jurada de don Pablo Toloza, quien da fe de haber colocado la manguera siniestrada en un sobre sellado por el Notario Público de Antofagasta don Julio Abasolo Aravena, el cual fue puesto a disposición del Departamento de Ingeniería Mecánica de la Universidad de Chile para elaborar un informe pericial.
- 44).- Declaración jurada de don Jorge Barraza Rojo, en la cual declara sobre la autenticidad e integridad del Informe Valuación de Daños por Siniestro en cargador frontal Le Tourneau, en Faena Lomas Bayas.
- 45).- Catálogo de partes (Parts Catalog) Cummins correspondiente al motor K2000E/K1800E, cuya página 27 se refiere a la manguera de aceite del turbo, especificando que el numero de parte es el 3177046, el que fue entregado por Le Tourneau Inc. a Minera Lomas Bayas el año 1997, al efectuarse la compraventa del cargador frontal siniestrado.
- 46).- Original del Manual de Mantenimiento del Cargador Frontal L-1400 emitido por Le Tourneau y recibido por Cia. Minera Lomas Bayas, con serie N° 2039.
- 47).- Carátula de la póliza de seguro de AGF Allianz que ampara a Cia. Minera Lomas Bayas, en que se contienen los ? riesgos excluidos?.
- 48).- Impresión de sitio web de Le Tourneau Inc. Con el fin de acreditar que los testigos de la demandada, señores Mark Barr y Scout Beard, son gerentes de dicha empresa.
- 49).- Copia de Revista de Derecho y Jurisprudencia T. XLVIII del año 1951, página 63, que dice relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago dictado en la causa ?Quintana con Muñoz?.
- 50).- Fotocopia de dos facturas por la suma de \$423.500 cada una, emitidas por la Fundación para la Transferencia Tecnológica con respecto al informe elaborado por el Departamento de Ingeniería Mecánica de la Universidad de Chile.
- 51).- Copia de sentencia pronunciada por la Corte Suprema con fecha 27 de marzo de 2008, en los autos rol N° 6700-2006, caratulados ?Rosario Larzabal Beraza con Sociedad Inmobiliaria Talasia Limitada?.
- 52).- Copia de sentencia de la Corte de A pelaciones de Santiago, de fecha 10 de noviembre de 2003, en autos de ingreso corte rol N° 1248-2004, caratulados ?Inmobiliaria y Constructora Parque Violeta Cousiño Sociedad Anónima con Sergio Homero Abarzua Filiberto, Banco BHIF?.
- Testimonial: Prestaron declaración por la demandante los testigos señores Sergio Lobos González, Ricardo Larraguibel Villarroel, Rafael Enrique Burmester Guzmán, Juan Manuel Saavedra Fuenzalida, Alberto Antonio Molina Rojas, Aquiles

Horacio Sepúlveda Osses y Benjamín Gustavo Soto Marín;

SEGUNDO: Que, por su parte, para acreditar las situaciones fácticas en que fundamenta su defensa, la demandada acompañó a los autos las siguientes probanzas:

-Documental:

- 1).- Setter of Intent o carta de intención, de fecha 7 de marzo de 1997, suscrita por Compañía Minera Gibraltar Limitada, hoy Compañía Minera Lomas Bayas S.A., en la cual la actora declara su intención de comprar a Comercial Otero S.A. dos cargadores frontales modelos L 1.400, por un valor total de U.S. \$4.888.030.
- 2).- Carta de fecha 7 de marzo de 1997, suscrita por Comercial Otero S.A. y dirigida a Compañía Minera Gibraltar Limitada, en virtud de la cual acepta la carta de intención de compra del cargador frontal L 1400, objeto de este juicio.
- 3).- Purchase Order u orden de compra N° LB-0060, de fecha 2 de mayo de 1997, suscrita por Compañía Minera Gibraltar Limitada y dirigida a Comercial Otero S.A., para la compra de dos cargadores frontales L 1.400, uno de los cuales es materia del juicio sub lite.
- 4).- Request to Purchase o pedido de compra, de fecha 2 de mayo de 1997, suscrito por Compañía Minera Gibraltar Limitada, por dos cargadores frontales modelos L 1.400, uno de los cuales es el que dice relación con este juicio.
- 5).- Invoice o Factura N° 360900, de fecha 6 de mayo de 1997, emitida por Le Tourneau Inc. a Comercial Otero S.A., en calidad de comprador del cargador frontal L 1.400.
- 6).- Transferencias bancarias o wire transfers que la demandada recibió de Comercial Otero S.A.
- 7).- Dealer Agreement o contrato de venta de equipos, celebrado con fecha 13 de agosto de 1984, entre Le Tourneau Inc. y Comercial Otero S.A.
- 8).- Informe en derecho elaborado por el abogado don Cristián Maturana Miquel.
- 9).- Cartas de fecha 2, 11 y 20 de octubre de 2000, dirigidas por don Fernando Sáenz de Santa María Moscatto al abogado don Emilio Sahurie Luer, en virtud de las cuales se le expresa a este último que Le Tourneau niega haber vendido el referido cargador frontal a la empresa minera Lomas Bayas S.A.
- 10).- Carta de fecha 12 de octubre de 2000, suscrita por el abogado don Emilio Sahurie Luer y dirigida a don Fernando Sáenz de Santa María Moscatto, en virtud de la cual manifiesta su decisión de demandar únicamente a Le Tourneau.
- 11).- Informe en derecho elaborado por el abogado don Pablo Rodríguez Grez.
- 12).- Copia de la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual presentada por AGF Allianz en contra de Le Tourneau Inc., ante el Centro AMCHAM, el 1 de febrero de 2002.
- 13).- Copia de carta de fecha 4 de marzo de 2002, dirigida por los abogados de Le Tourneau Inc., al centro AMCHAM, solicitándole denegar la petición de arbitraje presentada por AGF Allianz.
- 14).- Copia de carta de 11 de marzo de 2002, dirigida por los abogados de Le Tourneau Inc., al centro AMCHAM, reiterándole denegar la petición de arbitraje de AGF Allianz.
- 15).- Copia de carta dirigida el 20 de marzo de 2002 al Sr. Jaime Irrarazaval Covarrubias por los abogados de Le Tourneau Inc., adjuntándole antecedentes y solicitándole inhibirse en el conocimiento del arbitraje pedido por AGF Allianz al Centro AMCHAM.
- 16).- Copia de notificación del Centro de AMCHAM, de fecha 15 de marzo de 2002, a los abogados de Le Tourneau Inc., informándolos que dicha institución aceptó dar curso al arbitraje solicitado por AGF Allianz y procedió a nombrar como árbitro al abogado don Jaime Irrarazaval Covarrubias.
- 17).- Resolución de 11 de abril de 2002, dictada por el abogado Sr. Jaime Irrarazaval Covarrubias, en virtud de la cual declara constituido el tribunal arbitral y cita a las partes a una audiencia preliminar para el día 2 de Mayo de 2002.
- 18).- Copia del recurso de protección presentado por el abogado Rodrigo Díaz de Valdés Balbontín por Le Tourneau Inc., en contra de Jaime Irrarazabal Covarrubias, rol de ingreso a la Corte N° 2257-2002.
- 19).- Copia de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 9 de mayo de 2002, en la cual se decreta orden de no innovar en relación al juicio arbitral seguido ante el señor Jaime Irrarazabal Covarrubias.
- 20).- Lectura de la caja negra del cargador frontal L-1400.
- 21).- Copia del escrito de solicitud de medida prejudicial probatoria presentada por el abogado Emilio Sahurie Luer ante el Cuarto Juzgado de Letras de Antofagasta, en expediente rol N° 34.946, en enero de 2000.
- 22).- Catalogo original de mangueras, fittings y equipos accesorios, de la empresa estadounidense Gates Hydraulic, fabricante de los productos mas arriba mencionados, con los cuales se equipan los motores diesel de Cummins, con que cuentan los cargadores frontales fabricados por LeTourneau, entre ellos el modelo L 1400.
- 23).- Páginas del catálogo de productos del fabricante Gates Hydraulic, que se refieren a especificaciones detalladas de las mangueras de teflón C14 y C14CT, en el que se incluyen aplicaciones, cuadros de presión, propiedades de las mismas, información técnica y de ingeniería.
- 24).- Manual de apoyo del operador, el cual se entrega como material indispensable para el curso de entrenamiento que Le Tourneau otorga al personal de las empresas adquirentes de sus cargadores frontales y que se desempeñarán como operadores de estos equipos. .
- 25).- Memorandum enviado por el señor Scout Beard, ingeniero jefe de servicio y mantención de post venta de equipos Le Tourneau para Sudamérica, en el cual describe su visita a Chile en la semana del 11 al 18 de abril de 1999.
- 26).- Páginas del 2000 Sae Handbook, correspondiente a la reglamentación de Sae Internacional, The Engineering Society for Advancing Mobility Land Sea Air and Space.

- 27).-Manual de operación del cargador frontal L 1.400, equipado con motores diesel.
- 28).-Especificaciones del cargador frontal L 1400.
- 29).- Nomina de operaciones instruido por Comercial Otero S.A.
- 30).- Set de ochenta y dos fotografías del cargador siniestro, tomadas el día 6 de agosto de 1999 por don Arnaldo Sierralta, en las faenas mineras de Lomas Bayas S.A.
- 31).- Registro de lectura de control electrónico del sistema VSM del cargador siniestrado o caja negra.
- 32).- Informe sobre la visita inspectiva realizada a Chile por el ingeniero estadounidense experto en diseño y seguridad de cargadores frontales señor Mark Barr, con traducción al castellano.
- 33).- Informe de ingeniero estadounidense señor Nelson Stoldt, experto en sistemas electrónicos y computacionales de cargadores frontales, específicamente de los sistemas denominados V.S.M. (Vital Sign Monitor), con traducción al castellano.
- 34).- Manual de mantención, volumen I de los cargadores frontales L 1400, N°s 2038 y 2039, adquiridos por Lomas Bayas S.A.
- 35).- Carta informe dirigida a don Samuel Lira Ovalle por don Marcelo Baeza, en representación de Distribuidora Cummins Chile S.A., en su carácter de gerente de repuestos y servicios, en el cual informa, aclara y explica al tribunal diversos aspectos de importancia relativos al repuesto original de la manguera de lubricación de turbo del cargador frontal siniestrado.
- 36).- Informe de prueba de presión hidrostática SCB 19717, elaborado por CESMEC, con fecha 14 de mayo de 2003, el cual se refiere a la manguera Cummins Numero de Parte 3632018, que es la que corresponde a la original del cargador siniestrado.
- 37).- Memorandum de 3 de mayo de 1999, elaborado por el gerente de servicios de Le Tourneau Inc., señor Scout Beard, luego de su visita a la Cia. Minera Lomas Bayas en abril de 1999, recomendado tomar medidas urgentes en materia de mantención de los cargadores frontales y uso de los mismos en forma adecuada por los operadores de la mina.
- 38).- Informe preparado por el jefe técnico de Minepro Chile S.A., don Luis Orrego Bello, relativo a las lecturas del VSM del cargador frontal siniestrado.
- 39).- Fotocopia del dealer agreement o contrato de venta de equipos, celebrado el 13 de agosto de 1984, entre LeTourneau Inc. y Comercial Otero S.A.
- 40).- Copia de la carta de fecha 7 de diciembre de 2000, dirigida por el señor Carlos Lemaitre del Campo a los abogados de la demandada, en virtud de la cual ofrece sus servicios profesionales a Le Tourneau Inc., para emitir un informe pericial remunerado sobre las causas del incendio del cargador frontal siniestrado.
- 41).- Original del catalogo 2000 SAE Handbook.

Testimonial: Prestaron declaración por la demandada los testigos señores Arnaldo Edmundo Sierralta Cortés, Fernando Montalbán Pérez, Gabriel Alamiro Palavecino Silva, Juan Bautista Zurita Cabrera, Nelson Lawrence Stoldt y Marcus Neil Barr;

TERCERO: Que del mérito de los antecedentes y probanzas detalladas en los motivos anteriores, cuyas objeciones y tachas, respectivamente, ya fueron zanjadas en el fallo que se reproduce, sin que tales decisiones hayan sido objeto de reparo de parte de quien se manifestó agraviado por la sentencia del tribunal a quo, apreciadas conforme a derecho, es posible establecer los siguientes hechos:

- a).- **Que Minera Lomas Bayas S.A. adquirió de Le Tourneau Inc, por intermedio de su representante en Chile, Comercial Otero S.A., un cargador frontal Le Tourneau L-1400, para ser destinado a su negocio minero.**
- b).- **Que el 5 de agosto de 1999, en circunstancias que el cargador frontal era maniobrado por personal de Minera Lomas Bayas S.A. en sus labores habituales, se generó un proceso de combustión que derivó, en definitiva, en la pérdida total de la referida maquinaria.**
- c).- **Que a la fecha del siniestro, Minera Lomas Bayas S.A. tenía contratada la póliza de seguros N° 001000051968 con AGF Allianz Chile Compañía de Seguros Generales S.A., la cual cubría el riesgo de aquél, situación por la que, finiquitados los tramites de rigor, dicha aseguradora procedió a efectuar el pago de los perjuicios sufridos a la asegurada;**

CUARTO: Que determinado lo anterior resulta indispensable, atendida la naturaleza de la acción deducida, precisar el origen del siniestro sufrido por Minera Lomas Bayas S.A., cuyo daño patrimonial debió ser soportado por la actora en su calidad de aseguradora de aquella.

Con la finalidad precedentemente apuntada, resulta particularmente pertinente mencionar que el peritaje mecánico ordenado en carácter de medida prejudicial probatoria por el Cuarto Juzgado Civil de Antofagasta y evacuado por el perito judicial don Fernando Antonio Herrera Cruzat, reflexiona sobre la base a los antecedentes que tuvo a la vista dicho profesional, inspección técnica al sitio del suceso, informe técnico del cargador frontal Le Tourneau de la Compañía Minera Lomas Bayas, daños resultantes a raíz del incendio declarado, versión entregada por el operador de la máquina, comportamiento general de la unidad en la dinámica del proceso de incendio, propagación de l fuego, mecánica del siniestro investigado y sistemas de emergencia existentes, concluyendo en base a todo lo anterior que la causa directa del incendio fue: ?La presencia de una falla de la manguera de acoplamiento de lubricación del turbo derecho, la que a pesar de la protección que posee (malla metálica, gomas y otros elementos) y lo nuevo de dicho componente, no resistió el trabajo, bajo exigentes condiciones, fisurándose interiormente, lo que produjo una expulsión de aceite pulverizado hacia el exterior a modo de nube atomizada?.

Añade: ?Lo anterior llevó al esparcimiento descontrolado de aceite, constituyéndose en una mezcla comburente?que al

combinarse con el oxígeno existente en la zona? produce la mezcla inflamable ideal para el inicio del fuego?, la que al hacer contacto con la carcasa del turbo produjo en definitiva el incendio que destruyó la máquina en su totalidad.

Complementa su informe expresando que ??la situación anterior no fue detectada oportunamente por los sistemas de seguridad de este equipo, los cuales no actuaron?? y que en su opinión ??los sistemas de acción contra falla o de seguridad? no fueron los adecuados o suficientes para el caso?, agregando que el sistema de extinción de incendios no tiene las características que permitirían otorgarle dicha calidad, ya que ??sólo es un sistema de contención de amagos de incendio?.

Expresa, asimismo, que ??el sistema de detención por emergencia igualmente no funcionó adecuadamente?.; que ?se descarta falla humana en la ejecución de las faenas de mantenimiento?; y que de haber existido una falla puntual en la instalación de la manguera en cuestión ??esta se habría presentado mucho antes del incendio, ya sea saliéndose? o ? desgollándose? y no fisurándose?.

Lo concluido precedentemente es corroborado por el Informe Valuación Daños por Siniestro en cargador Frontal Le Tourneau, elaborado por Servicios B & B Limitada, quienes exponen: ?De acuerdo a lo encontrado y visualizado en visita a terreno, presumimos que el siniestro comenzó debido a una fuga de aceite de motor y, de acuerdo a los sistemas que funcionan en este sector los cuales son de lubricante de motor, turbos y combustibles, y es donde se presenta la mayor concentración de temperatura, aparentemente una de las mangueras de lubricación de turbo se juntó con la carcasa del mismo y debido a la alta temperatura con que estos componentes trabajan y la protección de esta manguera no resiste mucho tiempo bajo estas condiciones, ésta se rompió lo que produjo un derrame de aceite sobre los turbos ocasionando la inflamación?.

Por otra parte, la conclusión a la que arriba el perito judicial don Fernando Antonio Herrera Cruzat, coincide también con las expresiones vertidas por el ingeniero en ejecución mecánica don Alberto Molina Rojas, quien en su informe técnico refiere: ?El incendio se inicia producto de una fisura interna en la manguera de lubricación turbo lado derecho?, añadiendo que ?las mangueras de caucho sintético, neoprén o teflón son susceptibles de fisurarse o romperse por su exposición permanente a altas temperaturas, roces y movimientos?; que ?debe descartarse absolutamente que el incendio se hubiese producido por una fuga de aceite originada por una deficiente instalación de la manguera de lubricación turbo, por tener conexiones o fittings inadecuados?; y que ?es importante destacar que en ningún momento se registra una señal que active, deteniendo el motor diesel por alta temperatura, bajo nivel del líquido refrigerante, bajo nivel del aceite de motor, baja presión de aceite en caja de engranaje etc. Esto es preocupante desde el punto de vista de la seguridad del operador y del propietario, pues no obstante el alto costo de este cargador, no se protegen adecuada y suficientemente los componentes de alto valor como el motor diesel, caja de bombas hidráulicas, generador, etc?.

QUINTO: Que conforme a lo referido precedentemente, estos sentenciadores **tendrán por establecido que el proceso de combustión que derivó en el incendio que destruyó el cargador frontal Le Tourneau L 1400, se produjo a consecuencia de una fisura sufrida por la manguera de acoplamiento de lubricación del turbo derecho de la máquina.**

Sobre el particular, habiendo hecho presente el perito don Fernando Antonio Herrera Cruzat que tal administración ?habría sido instalado nuevo en la revisión correspondiente a las 12:00 horas, que se practicó? tres horas antes del incendio?, circunstancia fáctica de la que la demandada infiere la posibilidad de que personal de Minera Lomas Bayas S.A. hubiese colocado un repuesto ?no original?, -argumentación mediante la cual tácitamente acepta la posibilidad de que el siniestro se hubiese originado en un sobre calentamiento y posterior rotura del mencionado aparejo-, es menester, entonces, observar que tal aseveración resulta rebatida por el mérito del informe pericial emitido por el ingeniero don Aquiles Sepúlveda Osses, del Departamento de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, quien refiere que la manguera que fue retirada del vehículo siniestrado -la cual conforme a la declaración jurada de don Pablo Toloza Fernández, a fojas 1.847, una vez separada del cargador frontal fue puesta por él a disposición del Notario Público, don Julio Abasolo Aravena, para ser remitida al Departamento de Ingeniería Mecánica a efectos de ser periciada- es del mismo tipo de la manguera nueva que lleva estampado el número 3177046 48-98, reflexionando que el primer conjunto numérico de la serie probablemente corresponde al número invariable de parte. Agrega, asimismo, que ??existe un catálogo Cummins donde se ilustra una manguera similar a la manguera nueva? e identificada con el número de parte 3177046. En consecuencia, y por la lógica de la transitividad de las igualdades: la manguera retirada del turbo del vehículo siniestrado es un componente descrito en un catálogo Cummins?, situación que le hace concluir finalmente que ??la manguera de alta presión ocupada en el turbo derecho del cargador L 1400 siniestrado es ?original; en su defecto, Minera Lomas Bayas no tuvo antecedentes suficientes para pensarlo así?.

Lo anterior encuentra igualmente asidero en el mérito de las ordenes de compra de Compañía Minera Lomas Bayas a DICS Mining Service, números 9901549, de 11 de mayo de 1999 y 20000170, de 18 de enero de 2000, ambas incluyendo la manguera flexible de acero número de catálogo 3177046; de las fotocopias autorizadas de las guías de despacho Nos. 60207, 62870, 60158, 60309, 33253 y 32306, todas emitidas por Dicsa Mining Services S.A. y Komatsu Mining Systems Chile S.A. a Compañía Minera Lomas Bayas por la venta y entrega de repuestos originales incluyendo mangueras de acero flexibles con niples, como aquella cuya fisura -según se ha acreditado en estos autos- fue la causa del incendio; de la copia autorizada de las especificaciones del cargador frontal Le Tourneau L 1400; y de la copia del catálogo de partes del motor Cummins del tipo del cargador frontal siniestrado.

SEXTO: Que determinado entonces que **la manguera de acoplamiento de lubricación del turbo derecho del cargador frontal L 1400 era al momento del siniestro un repuesto original, que se correspondía exactamente con las indicaciones impartidas a la Minera Lomas Bayas S.A. por la vendedora Le Tourneau Inc. en distintas etapas de la relación contractual que las vinculó y que, conforme a lo reflexionado en los motivos precedentes, fue instalada**

correctamente en dicha maquinaria por personal de mantenimiento de dicha empresa tres horas antes de iniciado el siniestro, cabe ahora razonar acerca de la circunstancia de haber conocido el vendedor el vicio -en este caso la vulnerabilidad de la manguera en cuestión- y no haberlo declarado al momento de la compraventa, o si el vicio era tal que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio.

Al respecto y atendido el mérito, entre otros, de la copia autorizada de la factura emitida por Le Tourneau Inc. a Compañía Minera Gibraltar Limitada, el 5 de junio de 1997, respecto a la venta del cargador siniestrado; de la copia autorizada del conocimiento de embarque emitido por BHP Internacional Maritime Transport, que da cuenta del contrato de transporte marítimo celebrado entre Le Tourneau Inc. con los transportadores ya mencionados, para el porteo del cargador frontal Le Tourneau L 1400, desde Houston a Antofagasta; de la copia autorizada de la declaración de importación correspondiente al cargador Le Tourneau L 1400; de la copia autorizada del formulario de liquidación de gravámenes, giro comprobante de pago, correspondiente a la importación del cargador frontal Le Tourneau L 1400; de la copia autorizada del informe de importación N° 693104, de fecha 6 de junio de 1997; de la copia autorizada de las especificaciones del Cargador Frontal Le Tourneau L 1400; de la copia autorizada del manifiesto lista de empaque correspondiente al cargador frontal Le Tourneau L 1400, con sus piezas y accesorios; de la copia autorizada del comprobante de recepción de la empresa portuaria de Antofagasta del cargador frontal Le Tourneau; y del manual de mantenimiento del cargador frontal L 1400 emitido por Le Tourneau, el tribunal establece que **es un hecho de la causa que en razón del giro de la actividad de la demandada, quien se dedica precisamente a la venta de este tipo de maquinaria especializada, ella no pudo desconocer el vicio que afectaba al cargador frontal Le Tourneau L 1400, en relación específicamente a la manguera de acoplamiento de lubricación del turbo derecho de la maquina;**

SEPTIMO: Que establecidos los supuestos fácticos en que se sustenta la demanda de autos, esto es:

a).- Que el 5 de agosto de 1999, en circunstancias que el cargador frontal era maniobrado por personal de Minera Lomas Bayas S.A. en sus labores habituales y, a raíz de una fisura en la manguera de acoplamiento de lubricación del turbo derecho, se generó un proceso de combustión que derivó, en definitiva, en la pérdida total de la referida maquinaria;

b).- Que el incendio se debió a que la manguera de acoplamiento de lubricación del turbo derecho, que contempla el diseño de fábrica de la demandada, no fue capaz de soportar los rigores habituales del trabajo a que es sometido este tipo de maquinarias, toda vez que el material empleado en su elaboración se fisuró, permitiendo la iniciación del proceso de combustión que originó el siniestro; y

c).- Que en razón del giro de la actividad de la demandada, quien se dedica precisamente a la venta de este tipo de maquinaria especializada, no pudo desconocer el vicio que afectaba al cargador frontal Le Tourneau L 1400, en relación a la manguera de acoplamiento de lubricación del turbo derecho de la maquina;

Se hace indispensable, enseguida, reflexionar respecto de la prescripción de la acción de indemnización de perjuicios entablada en autos;

OCTAVO: Que sustentándose la pretensión de resarcimiento de la demandante en la existencia de defectos de la cosa vendida, objeto material del contrato de compraventa, corresponde entonces dilucidar, cual es el plazo de prescripción que se aplica a la acción indemnizatoria prevista en los artículos 1861 y 1867 del Código Civil;

NOVENO: Que el primero de los aludidos preceptos legales establece: ¿Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado no sólo a la restitución o la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios?. A su turno, el artículo 1866 del Código Civil señala: ¿La acción redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos que las leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real?. Por su parte, el artículo 1867 del mismo estatuto jurídico indica que: ¿Habiendo prescrito la acción redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicio según las reglas precedentes.?

DECIMO: Que el problema de fondo que plantea el presente recurso es doble y relativo al contrato de compraventa.

1.- En primer lugar, es dable cuestionarse si la regulación por parte del legislador de la acción que tiene por objeto solicitar se declare la obligación del vendedor de indemnizar perjuicios, lo ha sido de manera conjunta o independiente con la de los vicios redhibitorios. En otras palabras: La acción para reclamar la resolución de la venta o para rebajar proporcionalmente el precio, con motivo de los vicios ocultos de la cosa vendida, considera naturalmente y accesorias a ellas la de indemnizar perjuicios o, por el contrario, la acción destinada a solicitar la indemnización de perjuicios es independiente y no depende que se interpongan aquellas acciones, de la cual no deriva ni accede, guardando una identidad propia que le permite ser interpuesta incluso con prescindencia de las anteriores.

2.- Resuelto ese primer aspecto, corresponde precisar, entonces, el plazo de prescripción de las distintas acciones, en su caso;

UNDECIMO: Que sobre el particular es menester reflexionar que, en general, los efectos de las obligaciones se determinan por su cumplimiento o incumplimiento.

En el contrato de compraventa el artículo 1824 del Código Civil expresa: ¿La s obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida?; saneamiento que obliga a responder por la cosa vendida en cuanto a su evicción y de los vicios redhibitorios que presente. En este caso, el legislador se ha preocupado de determinar precisos casos de incumplimiento y la responsabilidad del vendedor.

Siguiendo los principios generales, se prefiere mantener la vigencia del contrato y se deja expresamente establecido en el artículo 1860 de la normativa citada, que ¿Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir o la rescisión

(resolución) de la venta o la rebaja del precio, según mejor le pareciere?, determinando de esta forma el objeto natural que tendrá la acción, entregando la elección de la alternativa al comprador (en otros casos se entrega la posibilidad de mantener el negocio al vendedor, como es en la lesión enorme).

La determinación del objeto de la acción alternativa no priva de aplicación a las normas que reglamentan el incumplimiento contractual en general sino que, por el contrario, tienden a reforzarlo y, es así, que en el siguiente artículo 1861 de la citada codificación se hace la siguiente distinción: a).- Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado, a la restitución del precio o a la rebaja del mismo, además de la indemnización de perjuicios; y b).- Si el vendedor no conocía los vicios ni eran tales que por su profesión u oficio debía conocerlos, sólo estará obligado a la restitución o la rebaja del precio.

La referencia, para el caso de existir dolo por parte del vendedor, en orden a que, además, concurre la obligación de indemnizar perjuicios, importa que el legislador no la ha excluido, por lo que indudablemente ella debe entenderse, en el contexto de las normas generales, que dice relación con la obligación de indemnizar los perjuicios imprevistos, según lo refiere el artículo 1558 del mismo Código Civil, si tales perjuicio son acreditados.

Del mismo modo, siendo desconocidos los vicios para el vendedor, la reparación ha sido limitada a la restitución de lo entregado o la rebaja del precio.

Los vicios redhibitorios que no tengan el carácter de grave previsto en el numeral segundo del artículo 1858 del Código Civil, dan derecho a indemnización, a lo menos, por la modalidad de rebaja del precio, conforme lo dispone el artículo 1868 del mismo cuerpo legal.

En el evento que en el contrato se excluya de responsabilidad al vendedor por tales vicios, de todos modos se encuentra obligado a sanearlos, en el caso de existir dolo (artículo 1859 del Código Civil), guardando concordancia con las normas generales, las que igualmente privan de eficacia a la condonación del dolo futuro.

De esta forma, en la compraventa y con motivo de los vicios redhibitorios sólo cobra aplicación integral la teoría de los daños, tanto de la naturaleza de la indemnización (compensatoria y moratoria), como de la extensión de los daños y perjuicios (material y moral; daño emergente y lucro cesante; perjuicios previstos e imprevistos; directos e indirectos), en el incumplimiento en que concurra culpa grave o dolo.

Por otra parte, el Código Civil se ha referido al objeto de la acción en cuanto a los vicios redhibitorios en los siguientes términos: 1857: ¿se rescinda (resuelva) la venta o se rebaje proporcionalmente el precio?; 1859: ¿estará obligado a sanear?; 1860: ¿o la rescisión (resolución) o la rebaja del precio?; 1861: ¿la restitución (resolución) o la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios?, ¿restitución (resolución) o la rebaja del precio?; 1862: ¿rebaja del precio?, ¿se seguirán las reglas del artículo precedente?; 1865: ¿habrá lugar a la acción redhibitoria y a la indemnización de perjuicios?; 1867: ¿acción redhibitoria?, ¿rebaja del precio y la indemnización de perjuicios según las reglas precedentes?; 1868: ¿rescisión? (resolución), ¿rebaja del precio?; 1869: ¿rebaja del precio?, y 1870: ¿rebaja del precio?. Es así que la doctrina ha distinguido que la acción redhibitoria puede tener por objeto la resolución del contrato, la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios, dejando establecido que la restitución es una forma de aludir a la de resolución, lo mismo que al señalar rescisión. Con esta misma claridad la doctrina ha indicado que la acción de indemnización de perjuicios procede solamente en los casos que se contempla expresamente y a que se refieren los artículos 1861, 1865 y 1867 del Código Civil.

Una interpretación armónica e integral de tales disposiciones lleva a entender que la acción resolutoria es la propiamente redhibitoria y la rebaja del precio (quanti minoris o aestimatoria) integra la indemnizatoria, pues en última instancia -declarado el derecho- significa que, aplicando el modo de extinguir las obligaciones denominado compensación, podrá importar una rebaja del precio, pero su objeto no queda limitado únicamente a dicha forma de indemnización. Por aplicación de las reglas generales y de la compensación, la rebaja del precio opera por vía de consecuencia, sin perjuicio que por una estimación de la entidad de los vicios, pueda pedirse directa y únicamente dicha rebaja.

La indemnización de perjuicios tiene entidad independiente que la ley prevé en general, sin que existan razones para vincularla de manera determinante con cada una de aquellas acciones de resolución y rebaja del precio, como tampoco para entenderla accesoria a las mismas, en especial cuando se reclama la reparación de daños morales.

Una razón fundamental surge para ello: tanto la teoría clásica, al considerar que la indemnización es la misma obligación cuyo cumplimiento se logra por medio de la justicia en naturaleza o por equivalencia, como por la teoría moderna que indica que la indemnización es una nueva obligación, llegan a la conclusión que se trata de una obligación principal, nunca accesoria y con mayor razón no puede ser accesoria del saneamiento, que integra la teoría general de las obligaciones de garantía, las cuales son reconocidamente accesorias;

DUODECIMO: Que teniendo en consideración que el Código Civil distingue en el artículo 1861 la responsabilidad del vendedor en quien se comprueba culpa lata o dolo respecto de los vicios ocultos y en quien sólo concurre culpa leve o levisima en los términos ya expuestos con anterioridad, haciendo procedente en los primeros, además de la resolución y la rebaja del precio, la indemnización de perjuicios; por su parte el art 'edculo 1866 regula el plazo de prescripción de la acción redhibitoria, no así de la indemnizatoria, cuando ésta procede; el artículo 1867 reconoce el derecho del comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios, no obstante la prescripción de la acción resolutoria, con lo cual mantiene la identidad de las tres acciones (resolutoria, rebaja del precio e indemnizatoria); y el artículo 1869 regula la prescripción de la acción que tiene por objeto solicitar la rebaja del precio, sin referirse a la indemnizatoria.

Es así que interpretando armónicamente los artículos 1861, 1866, 1867 y 1869, se puede, a lo menos, llegar a establecer lo siguiente:

a).- Concurriendo dolo o culpa grave por parte del vendedor, además de la resolución y rebaja del precio, procede la

indemnización de los daños y perjuicios causados;

b).- La prescripción de la acción redhibitoria extingue la posibilidad de pedir la resolución del contrato, pero persiste la acción para solicitar la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios, concurriendo los supuestos anteriores;

c) La prescripción de las acciones redhibitorias y quanti minoris no incluye la prescripción de la acción de indemnización de perjuicios; y

d) La prescripción de la acción indemnizatoria se rige por las reglas generales.

Estas dos últimas conclusiones derivan del hecho que los artículos 1866 y 1869 dicen relación, únicamente, con la prescripción de la acción redhibitoria y de la acción para pedir rebaja del precio, sin mencionar expresamente la prescripción de la acción indemnizatoria, debiendo considerarse al efecto que las disposiciones legales que estatuyen dicha institución jurídica son normas de derecho estricto y, por ende, de interpretación restrictiva.

En el entendido que debe preferirse la interpretación sobre la base de la cual se otorguen efectos a las disposiciones legales, cuando se solicite única y directamente la rebaja del precio regirán las normas especiales del Código Civil respecto de la prescripción, las que no pueden alcanzar otras formas de indemnización, que se regirán por las reglas generales.

Refuerza esta conclusión el hecho que el artículo 1856 del mismo código dispone que la acción de saneamiento por evicción prescribe en cuatro años, mas por lo tocante a la sola restitución del precio, prescribe según las reglas generales, de lo cual se puede inferir que los casos especiales que reglamente el código prescriben en el tiempo que se establece, que dan origen a las prescripciones especiales de corto tiempo, pero ellas no integran exclusivamente la teoría general de la responsabilidad por los hechos ilícitos, sean estos contractuales o extracontractuales, pues no tienen la virtud de normar toda la materia, sino tales casos especiales, dejando a salvo la aplicación de las reglas generales, sin que se observe nada de particular en el antecedente que la prescripción se refiera a ellas y se permita reclamar otros perjuicios de distinta naturaleza.

En efecto, la acción propiamente redhibitoria tiene un carácter resolutivo y, conforme al artículo 1489 del Código Civil y a la jurisprudencia de esta Corte, la indemnización no está vinculada sólo con la resolución o el cumplimiento del contrato, pues, ante el incumplimiento contractual, se puede solicitar únicamente la indemnización de perjuicios, sin que necesariamente corresponda asociarla a dicha resolución o cumplimiento.

Por otra parte, la acción quanti minoris evidentemente busca una reparación dineraria, precisión del objeto de la acción que no le otorga una naturaleza específica que la aparte de su carácter indemnizatorio, sin perjuicio que esta precisión del objeto pueda ser regulada de manera especial en cuanto a la prescripción, según se ha dicho;

DECIMO TERCERO: Que, sin querer hacer una referencia pormenorizada a la historia de la norma, corresponde tener en consideración que la acción redhibitoria se desarrolló fundamentalmente en el Edicto de los Ediles Curules en el Derecho Romano, el que tenía por finalidad permitir o conceder acción en casos especiales, para facilitar y no controvertir su interposición, regulándose de manera especial el plazo de prescripción de las acciones según su objeto. Tales diferencias pasan al derecho castellano, francés, chileno y, en general, a las principales legislaciones romano-germánicas, pero que buscan evitar nuevas discusiones sobre su procedencia, en atención a que en su génesis, sólo se reconoce acción en ciertos casos, que difieren de los principios actualmente vigentes sobre responsabilidad.

Esta visión integral del Derecho lleva a limitar la reglamentación de los vicios redhibitorios a los casos reglamentados por el legislador especialmente, pero no excluye la posibilidad de interponer las acciones que busquen obtener una declaración distinta de la resolución del contrato o directamente la rebaja del precio, con motivo de los vicios ocultos que pueda tener la cosa vendida, superando de esta forma la exclusión de daños efectivamente causados, entre los que se encuentra el daño moral en la responsabilidad contractual, limitando su procedencia a la justificación del mismo, en los casos concretos de que se trata.

Esta conclusión no es nueva en el derecho histórico, es así como en el Derecho Romano la violación de la reglamentación dada por los edictos se penaba por los ediles con multa a favor del comprador, quien era el legitimado para perseguirla, para lo cual se crearon dos acciones: la redhibitoria, por la que se resolvía la venta y se condenaba al vendedor al doble y, la quanti minoris estimatoria, por la que se obtenía una rebaja del precio, avaluada en atención a los vicios de que adolecía la cosa? (Arturo Alessandri Rodríguez, De la Compra Venta, De la Promesa de Venta, Imprenta Litografía Barcelona, año 1918, Tomo II, páginas 255 y 256).

Por otra parte, en las Siete Partidas, específicamente en la Quinta Partida, glosa 337, se indica que a causa del dolo del vendedor todas las acciones degeneran, así que restituyéndole la cosa puede reconvenirse al vendedor para que devuelva el precio y satisfaga los perjuicios, aspecto que guarda concordancia con los artículos 1861 y 1867 del Código Civil. En el mismo sentido, se distinguió entre la acción quanti minoris civil y pretoria, teniendo presente el precio a considerar para la rebaja, esto es el estipulado o el común, dejando acción perpetua para la común y de un año para la pretoria, no obstante las dudas que anota el glosador sobre la vigencia de esta distinción.

Tampoco es nueva la argumentación expresada en esta motivación, pues el mismo profesor Alessandri deja constancia que los autores franceses discutían sobre la naturaleza de la acción redhibitoria, en el sentido de ser una obligación de saneamiento o si es más propiamente una responsabilidad del vendedor (op. cit.pág. 252), agrega más adelante, transcribiendo un pasaje de la obra del autor Guillouard que el vendedor debe ser admitido a prestar su defensa antes de que el contrato pueda considerarse como rescindido y antes de que él esté obligado a la restitución del precio y al resarcimiento de los daños y perjuicios?. (op. cit. pág. 253).

De todo lo expuesto se puede reiterar que los vicios ocultos pueden dar origen independientemente a las acciones redhibitoria; quanti minoris e indemnizatoria, lo cual guarda correspondencia con distintas disposiciones del Código Civil, pero fundamentalmente con la regulación que el mismo Código realiza en relación con la condición resolutoria tácita, que en

este caso está reglamentada especialmente. Es por ello que de interponerse ya la acción redhibitoria, ya la quanti minoris, igualmente se puede solicitar la indemnización de perjuicios o, de estimarlo pertinente el comprador, limitar sus pretensiones únicamente a la reparación de los daños;

DECIMO CUARTO: Que, precisado, entonces, que la acción derivada de los vicios redhibitorios puede tener diversos objetos, entre los que se encuentra la resolución, la indemnización en general y la rebaja del precio en particular, corresponde determinar los plazos que afectan a dichas acciones para que opere la prescripción como modo de extinguir las obligaciones:

1.- La primera norma que deberá aplicarse es aquella que fijen las partes, puesto que excepcionalmente éstas pueden convenir ampliar o restringir los plazos legales, ampliación, que podrá extenderse sólo hasta respetar el máximo legal y en caso de renuncia, corresponde igualmente tener en consideración las normas dispuestas por el legislador;

2.- Para la acción resolutoria el plazo es de seis meses para la venta de cosas muebles y de un año para los inmuebles;

3.- El plazo de prescripción para la acción de rebaja del precio es de un año para los bienes muebles y de dieciocho meses para los bienes inmuebles;

4.- Para las acciones indemnizatorias que no tengan por objeto la rebaja del precio, el plazo será el fijado por las reglas generales, esto es, de tres años para su carácter ejecutivo y de dos años más como ordinarias.

DECIMO QUINTO: Que conforme a tales razonamientos, para establecer el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria general, corresponde aplicar la norma del artículo 2515 del Código Civil y, como en la especie, la entrega material del cargador frontal a la actora tuvo lugar, según reconoce en su contestación el demandado, durante el año 1997 y la demanda se notificó el 7 de mayo de 2001, debe concluirse con arreglo a lo previsto en la aludida disposición legal, que al tiempo de practicarse la notificación de la demanda no había transcurrido el término legal requerido y, por ende, la acción ordinaria de que se trata, no se encontraba extinguida por prescripción, situación por la que deberá, necesariamente, desestimarse dicha excepción opuesta por la demandada;

DECIMO SEXTO: Que establecido lo anterior, deben estos sentenciadores analizar la procedencia de la acción indemnizatoria materia de autos, debiendo considerar al efecto que son presupuestos necesarios de la acción indemnizatoria prevista en el artículo 1861 del Código Civil, la existencia de vicios redhibitorios y que el vendedor conociera o haya debido conocer los vicios que se califican como tales en razón de su profesión u oficio, situaciones ambas que, como se señaló en los motivos quinto y sexto precedentes, resultaron debidamente determinadas, conforme al mérito de la prueba allegada al proceso;

DECIMO SEPTIMO: Que para la procedencia de la acción indemnizatoria es necesario, además, determinar la existencia de los perjuicios. Sabemos que en derecho civil toda acción de perjuicios supone la existencia de éstos y que no puede repararse lo que no existe. Daño y perjuicio son sinónimos y puede definirse como "todo detrimento que sufre una persona en su patrimonio material o moral". (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Pág. 522);

DECIMO OCTAVO: Que siendo hechos establecidos en esta causa la pérdida total del cargador frontal Le Tourneau L-1400 y el consecuente pago de la demandante a Minera Lomas Bayas S.A. de la póliza de seguros N° 001000051968, del mérito de la copia de la póliza de seguros N° 1000051968, de la Compañía de Seguros Consorcio Allianz de Seguros Generales S.A. y del informe final de liquidación INI-08-31867 y anexos, emitido el 27 de marzo de 2000, estos sentenciadores concluyen que efectivamente se produjo a la actora un perjuicio por el valor que debió cancelar a la asegurada, por concepto de la pérdida total del cargador, suma que ascendió a U.S. \$2.698.333 -habiéndose descontado previamente el deducible correspondiente-, el que deberá ser resarcido por la demandada;

DECIMO NOVENO: Que estos sentenciadores rechazarán la pretensión de la demandante en relación a los montos de dinero reclamados a título de lucro cesante, a raíz de supuestas pérdidas de producción sufrida por Minera Lomas Bayas, ante la imposibilidad de uso del cargador incendiado y de gastos extraordinarios, que se hacen consistir en el arriendo de una nueva maquinaria contratada para reemplazar aquella siniestrada, por no haberse acreditado suficientemente, según estima esta Corte, la relación de causalidad entre la situación fáctica en que se funda la acción indemnizatoria y los daños reclamados por tales rubros por el actor;

VIGESIMO: Que la demandada deberá pagar dicha cantidad, con los reajustes correspondientes a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada e intereses relativos a operaciones reajustables, que procederán sólo en el evento de constituirse el demandado en mora del pago al que se le condena.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, se resuelve:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada, de veintiséis de noviembre de dos mil tres, escrita de fojas 2.748 a fojas 2.823, en cuanto dispone que se rechaza la demanda de autos por encontrarse prescrita la acción entablada de indemnización de perjuicios; y en su lugar se declara:

1.- Que se rechaza la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios.

2.- Que se acoge la demanda de autos, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de U.S. \$2.698.333, por concepto de indemnización de perjuicios, más los intereses y reajustes en la forma en que se detalló en el motivo vigésimo.

3.- Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

II.- Se confirma, en lo demás apelado, el referido fallo.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juan Araya Elizalde.

N° 8.115-08.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Adalis Oyarzún M., Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Guillermo Silva G. y Fiscal Judicial Sra. Mónica Maldonado C.

No firma la Fiscal Judicial Sra. Maldonado, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

1